

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

4 de marzo de 1980

Núm. 58 (c)

(Cong. Diputados, Serie B, núm. 12)

PROPOSICION DE LEY

Reclasificación del Parque Nacional de «Las Tablas de Daimiel».

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Agricultura y Pesca para estudiar la Proposición de ley sobre reclasificación del Parque Nacional de «Las Tablas de Daimiel».

Palacio del Senado, 26 de febrero de 1980. El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

La Ponencia designada para estudiar la proposición de ley sobre reclasificación del Parque Nacional de «Las Tablas de Daimiel», integrada por los señores Iglesias Casado, Sevilla Corella, Raposo Llobet, Miranzo Martínez y Picazo González, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 90 del Reglamento provisional del Senado, tiene el honor de elevar a la Comisión de Agricultura y Pesca el siguiente

INFORME

I. SENTIDO DE LA PROPOSICION DE LEY

1. Se presentó para cumplir lo legalmente establecido en la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, aprovechando la experiencia adquirida como consecuencia del Decreto 1.874/1973, de 28 de junio, y actuaciones posteriores para subsanar errores y omisiones de la primera declaración y de la propia Ley de Espacios Naturales Protegidos.

2. Las líneas directrices de la proposición son:

- Adaptación de los límites a las zonas realmente susceptibles de permanecer encharcadas.
- Localización de la reserva integral de aves acuáticas en el más importante núcleo de nidificación de la avifauna.
- Consideración como zonas de protección de los terrenos que circundan el Parque Nacional y consiguiente des-

aparición de la Reserva Nacional de Caza.

- Protección como zonas de influencia de las que complementan, como estaciones de nidificación, descanso o invernada, el Parque Nacional.
- Especial tratamiento al problema de las aguas, para conseguir un adecuado control de su uso y de los vertidos contaminantes.
- Continuación de las adquisiciones por el Estado de todos los terrenos que constituyen este espacio natural.
- Adopción de medidas para el mantenimiento de los niveles hídricos y de los aportes de agua necesarios para la conservación del Parque, dejando sin aplicación los preceptos legales que pudieran originar su desecación.
- Promoción de una amplia cooperación en todos aquellos aspectos que se consideren más convenientes para potenciar al máximo las riquezas naturales de Las Tablas de Daimiel.
- Introducción de la figura de la acción pública a fin de responsabilizar a toda la sociedad en la conservación y adecuada utilización del Parque Nacional.

3. Las modificaciones introducidas por el Congreso de los Diputados consistieron principalmente en:

- a) Prever la modificación de los límites de la Reserva Integral, si cambia a lo largo del tiempo el principal núcleo de nidificación.
- b) Facultar al Gobierno para incorporar al Parque Nacional otros terrenos colindantes con el mismo, en determinados supuestos.
- c) Clasificar los terrenos del Parque Nacional y los incluidos en la zona de protección como suelo no urbanizable, objeto de protección especial.
- d) Delimitar con mayor amplitud las zonas de influencia.
- e) Introducir la obligación de confeccionar un Plan Director Territorial de Coordinación.

- f) Perfeccionar el contenido y la tramitación del Plan Rector de Uso y Gestión.
- g) Completar la composición del Patronato y señalar dónde ha de tener su sede.
- h) Introducir la figura del Director de la Estación Biológica.
- i) Elegir unos puntos de delimitación del Parque y de las diversas zonas más visibles y fácilmente identificables, prescindiendo de las referencias catastrales, incluyendo dentro de aquél el curso del Guadiana, cuyas riberas han sido siempre lugar de nidificación, ampliando la zona de protección e incluyendo en la de influencia varias lagunas.

II. ENMIENDAS PRESENTADAS

Al artículo 1.º

No se han presentado enmiendas a este artículo, por lo que procede mantener el texto del Congreso de los Diputados.

Al artículo 2.º

Trata este artículo de los límites del Parque Nacional y de la Reserva Integral, entre otros extremos.

El párrafo segundo del apartado 1 dice que "los límites de la Reserva Integral podrán ser modificados por el Gobierno, previa propuesta del Patronato". La **enmienda número 18** (señora Raposo Llobet) propone que se le añada: "según lo dispone el artículo 8.º de la presente Ley".

Afirmando que con ello se intenta marcar la coordinación necesaria entre los distintos estamentos y órganos de dirección y gobierno del Parque Nacional.

La Ponencia estima que la remisión al artículo 8.º es innecesaria y no proporciona mayor precisión al artículo 2.º, que debe quedar con la redacción aprobada por el Congreso de los Diputados, con la ligera corrección de poner "zona de protección" con mayúsculas, lo mismo que en los

demás artículos en que aparezca, para mantener un criterio coherente en todo el articulado.

Al artículo 3.º

No se han presentado enmiendas a este precepto, por lo que parece procedente mantener el texto del Congreso, aunque consignando la expresión "reserva integral" con mayúsculas, uniformando en este sentido las distintas formas en que aparece en el articulado.

Al artículo 4.º

Tampoco ha sido este artículo objeto de enmiendas. La Ponencia propone mantener el texto del Congreso.

Al artículo 5.º

Determina este artículo qué masas de agua han de considerarse como zonas de influencia.

La enmienda número 1 (señores Torres Muñoz y Sepúlveda Fernández) sustituye el apartado 1 a), eliminando de la Zona de Influencia los cursos de los ríos Cigüela, Zánacara y sus afluentes en las provincias de Cuenca y Toledo, así como las zonas marginales encharcadas de esos ríos en las dos provincias citadas.

Como motivación afirma que la distancia en kilómetros de las aludidas masas de agua al Parque es notablemente superior a la existente entre las lagunas excluidas por el Congreso de la Zona de Influencia y el Parque, por lo que ha de seguirse la misma tónica y excluirlas igualmente.

Al mismo apartado 1 a) se refiere la enmienda número 4 (señor Sevilla Corella), que introduce las siguientes modificaciones:

- el tramo del Guadiana que forma parte de la zona del Guadiana comenzaría en el embalse de Peñarroya, en lugar de comenzar en el mismo inicio de los Ojos del Guadiana;

- el curso del río Cigüela y sus afluentes no sería el comprendido en las provincias de Ciudad Real, Cuenca y Toledo, sino que desaparecería toda referencia a ellas y quedaría "hasta la laguna del Taray";
- oiro tanto ocurriría con el curso del río Zánacara y sus afluentes, que quedaría "hasta el embalse de los Muleteros";
- por último, se excluirían las zonas marginales encharcadas de todos los ríos citados en el apartado.

La justificación de la enmienda afirma que los tramos de los ríos que se excluyen de la Zona de Influencia no influyen prácticamente, habida cuenta de la gran distancia que ya les separa de Las Tablas de Daimiel.

En cambio, la enmienda número 13 (señora Raposo Llobet) sustituye "el arroyo de Cañada Lobosa, en los términos municipales de Villarrubia de los Ojos y Daimiel", por "el arroyo de Cañada Lobosa, de la Cañada del Gato y del Cachón de la Leona, que vierten en el Parque Nacional", dando como justificación una mayor exactitud técnica en la descripción.

La Ponencia, por mayoría, ha estimado aconsejable:

- a) Reducir la Zona de Influencia, dadas las amplias facultades que en la misma se reconocen al Patronato.
- b) Llevar su delimitación al anejo 4 para evitar repeticiones y posibles disparidades.
- c) Incluir, en cambio, en el artículo 8.º un nuevo apartado 3 en el que se introduce, con carácter vinculante, el informe del Patronato para todas aquellas actividades que puedan producir vertidos de carácter contaminante o deteriorar la calidad de las aguas de los ríos y afluentes que lleguen a Las Tablas de Daimiel.

En consecuencia, el artículo quedaría redactado así:

“1. Se consideran como Zonas de Influencia las especificadas en el anejo número 4 de la presente ley.

2. En las Zonas de Influencia será preceptivo el informe del Patronato del Parque para todas aquellas actuaciones que puedan modificar o reducir las superficies de las áreas encharcadas o deteriorar la calidad de las aguas.

3. El Gobierno, previa iniciativa del Patronato, podrá limitar o suspender cualquier actividad que se realice en las Zonas de Influencia y que pueda afectar a la conservación del Parque. La suspensión, que tendrá carácter provisional, se mantendrá hasta tanto se adopten las correcciones oportunas.”

En cuanto a la enmienda número 6 (señor Sevilla Corella), propone que se suprima el apartado 2 del artículo, según el cual, a efectos de las aguas subterráneas, forma parte de la Zona de Influencia el acuífero denominado Sistema 23.

Según la justificación de la enmienda, no parece que el acuífero Sistema 23 tenga gran influencia en las aguas del Parque, puesto que el mismo explota aguas profundas, y su regulación, necesaria a todas luces, debería acometerse en disposición legal independiente de la actual proposición de ley.

La Ponencia ya ha expresado su parecer de que, para una más racional ordenación del texto, la delimitación de las Zonas de Influencia debe hacerse en el anejo 4, lo que llevaría a la supresión de este apartado, dejando la cuestión de la extensión con que debe incluirse el acuífero Sistema 23 para resolverla en el citado anejo.

Por último, la enmienda número 17 (señora Raposo Llobet) se refiere al apartado 3, que exige con carácter preceptivo en dichas zonas y masas de agua informe del Patronato del Parque para todas aquellas actuaciones que puedan modificar o reducir las superficies de las áreas encharcadas “o —agrega la enmienda— alterar la calidad de sus aguas” (para lograr una mayor concreción en el texto).

La Ponencia entiende que es conveniente la adición propuesta, y por eso lo ha incluido en el texto antes transcrito.

Al artículo 6.º

No se han presentado enmiendas a este artículo, por lo que la Ponencia propone que se mantenga el texto del Congreso, consignando en todos los casos “zona de influencia” con mayúsculas.

Al artículo 7.º

Tampoco se han presentado enmiendas a este precepto, por lo que la Ponencia propone que se mantenga el texto del Congreso, con una ligera corrección de estilo en el apartado 2.

Al artículo 8.º

Trata de la composición del Patronato y de su Comisión Permanente, de la presidencia y sede de aquél, y de sus cometidos y funciones.

La enmienda número 2 (señor Sevilla Corella) propone que se modifique la composición del Patronato incluyendo en el mismo:

- Un representante de cada una de las Diputaciones Provinciales de las provincias afectadas en la Zona de Influencia.
- Un representante del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA).
- Un representante de las Organizaciones Profesionales Agrarias implantadas en la Zona de Influencia, elegido por y entre las que hubiera.

Y suprimiendo, en cambio, el representante de la Diputación Provincial de Ciudad Real.

Por entender que con esas modificaciones la estructura representativa del Patronato se adecua mejor a la estructura física afectada.

La enmienda número 3 (señor Clemente Torrijos) también modifica la composición

del Patronato, incluyendo en el mismo un representante de cada una de las Cámaras Provinciales Agrarias de las provincias interesadas, por estimar que su omisión se debe a un error que conviene subsanar.

Por último, la **enmienda número 16** (señora Raposo Llobet) añade como miembros del Patronato:

- Un representante del Instituto para la Conservación de la Naturaleza.
- Un representante del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario.

Justificándolo por ser técnicos calificados en el tema.

No habiéndose llegado a un acuerdo mayoritario en el seno de la Ponencia, se mantiene, hasta la reunión de la Comisión, el texto del Congreso de los Diputados.

La **enmienda número 2** (señor Sevilla Corella) propone añadir, a continuación de la frase "el Patronato tendrá su sede en Daimiel", y con punto y seguido, lo siguiente:

"Los acuerdos se tomarán con los votos afirmativos de los dos tercios de los miembros presentes. La convocatoria de las reuniones se hará por escrito y con una antelación mínima de siete días."

Considerando que la importancia de los acuerdos a adoptar por el Patronato exige la formalización de esos extremos.

La **Ponencia** reitera lo ya dicho respecto de la falta de acuerdo sobre un nuevo texto y mantenimiento del aprobado por el Congreso hasta el debate en Comisión.

A la presidencia del Patronato se refiere también la **enmienda número 2** (señor Sevilla Corella), proponiendo:

"El Patronato y la Comisión Permanente estarán presididos por el representante de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico."

En cuanto a la **enmienda número 8** (señora Raposo Llobet) dice:

"El Presidente será el representante de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico."

Para una mayor exactitud en el texto.

La **Ponencia** entiende que la aceptación de la enmienda número 8 daría a este inciso una redacción más coherente con el resto del artículo.

A la composición de la Comisión Permanente se refiere la **enmienda número 2** (señor Sevilla Corella), que, además de variar el aspecto formal del correspondiente párrafo, introduce las siguientes modificaciones:

- El representante de las Cámaras Agrarias existentes en el Patronato sería "elegido por y entre ellos".
- Se añadiría un representante de las Organizaciones Profesionales Agrarias y el representante del IRYDA.
- En lugar del conservador del Parque estaría "el representante del Parque".

Justificando esas variaciones por las mismas razones que invoca para modificar la composición del Patronato.

Tampoco sobre este extremo se ha producido acuerdo, quedando hasta la Comisión como el texto del Congreso de los Diputados.

En cambio, si hay acuerdo mayoritario para incluir, como nuevo apartado 3, este texto:

"3. Será necesario informe previo del Patronato, con carácter vinculante, para todas aquellas actividades que puedan producir vertidos de carácter contaminante o deteriorar la calidad de las aguas en todos los ríos y afluentes, desde su nacimiento hasta Las Tablas de Daimiel".

El apartado 3 a) del Congreso establece como primera de las funciones del Patronato velar por el cumplimiento de las normas establecidas en las zonas de protección e influencia. La **enmienda número 9** (señora Raposo Llobet) propone que esa vigilancia se ejerza también "en el Parque Nacional", para una mayor exactitud en el texto.

Sin embargo, habida cuenta de lo dispuesto en los artículos 6.º y 9.º, estima preferible retirar la enmienda.

El mismo apartado 3, en su letra d), establece como cometido del Patronato pro-

poner al Gobierno los cambios que respecto a la delimitación de la Reserva Integral de Aves Acuáticas considere oportunos.

La enmienda número 15 (señora Raposo Llobet) propone sustituir las palabras "considere oportunos" por "se deriven de las directrices marcadas en el Plan Rector de Uso y Gestión", con objeto de marcar una total coordinación entre los órganos de dirección y gobierno del Parque Nacional.

Estima, no obstante, la Ponencia la finalidad de esos posibles cambios sería adecuar la Reserva Integral a los cambios del principal núcleo de nidificación, cambios que no obedecen a ningún tipo de directrices, por lo que parece preferible mantener el texto del Congreso de los Diputados.

Al artículo 9.º

Trata este artículo al Director-Conservador y al Director de la Estación Biológica. El apartado 3 dice que corresponderá a este último el establecimiento de reservas, a lo que agrega la enmienda número 14 (señora Raposo Llobet): "distintas de la Reserva Integral", para una mayor exactitud en el texto.

La Ponencia considera que esta adición tendría un útil efecto clarificador.

A los artículos 10 al 13

No se han formulado enmiendas a estos artículos, por lo que quedan como en el texto del Congreso, corrigiendo tan sólo las menciones de las distintas zonas que vengan en minúsculas.

A las Disposiciones adicional y transitoria

Tampoco se han presentado enmiendas a las mismas, por lo que se mantiene el texto del Congreso, sin más modificación que armonizar la redacción de la Disposición adicional con lo aprobado mayoritariamente para los artículos 5.º y 8.º

A las Disposiciones finales 1.ª a 3.ª

No han sido tampoco objeto de enmiendas, por lo que se mantiene el texto del Congreso de los Diputados.

A la Disposición final 4.ª

Dispone esta norma que a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley no serán de aplicación a los terrenos comprendidos en la delimitación territorial del Parque y de sus Zonas de Protección e Influencia la Ley de 24 de junio de 1918, sobre desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos, y la Ley de 17 de julio de 1956, sobre saneamiento y colonización de los ríos Guadiana, Záncara, Cigüela y afluentes de estos dos últimos.

La enmienda número 1 (señores Sepúlveda Muñoz y Torres Fernández) propone que se añada, al final, "a su paso por la provincia de Ciudad Real", en concordancia con la enmienda de los mismos señores Senadores al artículo 5.º

La enmienda número 7 (señor Sevilla Corella) propone que se añada, también al final, "en los tramos comprendidos dentro de la Zona de Influencia", igualmente por coherencia con la enmienda del mismo señor Senador al artículo 5.º

La Ponencia estima que, una vez reducida por acuerdo mayoritario la Zona de Influencia, resulta preferible dejar el texto del Congreso de los Diputados.

A la Disposición final 5.ª

No ha sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone que se mantenga el texto del Congreso.

A los anejos

Los anejos que definen los límites del Parque y los de la Reserva Integral de Aves Acuáticas no han sido objeto de enmiendas, aunque, para ser coherente con las referencias del texto, la Ponencia estima que deben numerarse todos los anejos.

Al anejo 3, que delimita la Zona de Protección o Preparque en su parte Norte, ha presentado doña Cecilia Raposo Llobet la **enmienda número 12**, que propone sustituir:

“Camino de Ciudad Real a Villarrubia de los Ojos, desde el kilómetro 16, situado en la carretera Daimiel Malagón...”.

Por esta otra descripción:

“Camino de Ciudad Real a Villarrubia de los Ojos desde el kilómetro 16 de la carretera Daimiel Malagón...”.

La **Ponencia** estima que esta descripción es más exacta.

El anejo 4, que marca los límites de las zonas de influencia, ha sido objeto de varias enmiendas, que proponen modificarlo en lo que se refiere a los distintos cursos fluviales en la forma que a continuación se detalla.

El apartado 1 se refiere al tramo del río Guadiana comprendido entre los Ojos del Guadiana, en el término de Villarrubia de los Ojos y el antiguo camino de Malvecinos, en el término de Carrión de Calatrava.

La **enmienda número 5** (señor Sevilla Corella) sustituye el límite inicial de los Ojos del Guadiana por el embalse de Peñarroya, por coherencia con anteriores enmiendas del mismo señor Senador.

La **Ponencia** considera que es preferible mantener el texto del Congreso de los Diputados.

El apartado 2 comprende los cursos de los ríos Cigüela, Zánacara y sus afluentes en las provincias de Ciudad Real, Cuenca y Toledo.

La **enmienda número 1** (señores Sepúlveda Muñoz y Torres Fernández) suprime la mención de las provincias de Cuenca y Toledo, por concordancia con sus anteriores enmiendas.

Y la **enmienda número 5** (señor Sevilla Corella) limita el curso del río Cigüela y sus afluentes comprendido en la Zona de Influencia al tramo entre la desembocadu-

ra y la Laguna del Taray. En cuanto al curso del Zánacara y sus afluentes, lo reduce también al tramo entre la desembocadura y el embalse de Los Muleteros. Igualmente por coherencia con anteriores enmiendas.

La **Ponencia**, por mayoría, propone la siguiente redacción:

“2. Curso del río Zánacara y sus afluentes desde el embalse de Los Muleteros hasta su confluencia con el Cigüela.

3. Curso del río Cigüela y sus afluentes, desde la confluencia con el río Amarquillo hasta su desembocadura en Las Tablas de Daimiel.”

El apartado 4 incluye los arroyos de Cañada Lobosa, del Gato y del Cachón de la Leona. La **enmienda número 11** (señora Raposo Llobet) propone que se diga “Cañada del Gato”, para mayor exactitud en el texto.

La **Ponencia** considera que el texto queda más exacto de este modo.

El apartado 5 menciona como formando parte de la Zona de Influencia las “zonas marginales encharcadas de los ríos citados”. La **enmienda número 5** (señor Sevilla Corella), en congruencia con otras anteriores, propone la supresión del apartado.

La **Ponencia** estima que, para ser congruente con los textos propuestos mayoritariamente, debería sustituirse “ríos citados” por “tramos fluviales arriba citados”.

El apartado 6 se refiere al río Pellejero, en el término municipal de Torralba de Calatrava. La **enmienda número 10** (señora Raposo Llobet) propone que se añada el tramo del mismo río en el término municipal de Carrión de Calatrava, para mayor exactitud en el texto.

La **Ponencia** comparte este criterio.

Por último, la **enmienda número 5** (señor Sevilla Corella) propone que, en el apartado referente a otras zonas de influencia, se sustituya el acuífero Sistema 23 por el embalse de Peñarroya y la la-

guna del Taray, por coherencia con otras anteriores del mismo autor.

La Ponencia acuerda mantener el texto del Congreso, sin perjuicio de recabar mayor información sobre el grado de precisión con que puede ser delimitado el referido acuífero antes de llegar a una decisión definitiva en Comisión.

En cuanto a la presentación formal y ordenación de los diversos apartados de este anejo 4, se ha procurado perfeccionarla y sistematizarla.

Palacio del Senado, 26 de febrero de 1980.
Antonio J. Iglesias Casado, Manuel Sevilla Corella, Cecilia Raposo Llobet, Amalia Miranzo Martínez y Andrés José Picazo González.

A N E X O

TEXTO QUE PROPONE LA PONENCIA

Artículo 1.º

"FINALIDAD"

1. Es finalidad de esta ley el establecimiento de un régimen jurídico especial para el Parque Nacional de "Las Tablas de Daimiel".

2. Dicho régimen jurídico especial se orienta a proteger la integridad de la gea, fauna, flora, aguas y atmósfera y, en definitiva, del conjunto de los ecosistemas del Parque Nacional de "Las Tablas de Daimiel" y de las lagunas del mismo ecosistema, y a promover la investigación y la utilización en orden a la enseñanza y disfrute del Parque Nacional, en razón de su interés educativo, científico, cultural, recreativo, turístico y socioeconómico. Las medidas de conservación se extienden igualmente a las aguas subterráneas y superficiales, que constituyen el soporte hídrico del ecosistema que se trata de proteger.

Artículo 2.º

"AMBITO TERRITORIAL"

1. Los límites del Parque Nacional de "Las Tablas de Daimiel", así como los de

la Reserva Integral de aves acuáticas y zonas exteriores de protección e influencia se especifican en los anejos de esta ley.

Los límites de la Reserva Integral podrán ser modificados por el Gobierno, previa propuesta del Patronato.

2. No obstante, el Gobierno podrá incorporar al Parque Nacional de "Las Tablas de Daimiel" otros terrenos colindantes con el mismo, siempre que reúnan características adecuadas para ello, cuando:

a) Sean de la propiedad del Estado, de algunos de sus Organismos o de dominio público.

b) Sean aportados, a tal efecto, por sus propietarios.

c) Sean expropiados con esta finalidad.

El Gobierno deberá adoptar las medidas necesarias y habilitar los medios precisos para que se continúe la adquisición de los terrenos incluidos en este Parque Nacional, hasta que toda su superficie pase a ser propiedad del Estado.

3. Los terrenos del Parque Nacional y los incluidos en la Zona de Protección quedan clasificados, a todos los efectos, como suelo no urbanizable objeto de protección especial.

Artículo 3.º

"RESERVA INTEGRAL DE AVES ACUATICAS"

La Reserva Integral, definida en el artículo 2.º de esta ley, tiene el carácter de reserva científica, por su especial importancia biótica, por lo que queda prohibida en este área toda actividad perturbadora de la tranquilidad de la gea, la flora y la fauna. Cualquier actuación habrá de realizarse siempre de acuerdo con la dirección de los estudios bioecológicos que se promuevan en virtud del Plan Rector de Uso y Gestión.

Artículo 4.º

"ZONA DE PROTECCION. PREPARQUE"

1. En esta Zona de Protección no podrá practicarse ninguna actividad cinegética.

2. Las actividades de esta Zona se limitarán al uso agrario, siempre que sea compatible con las finalidades del Parque Nacional. A estos efectos, el Ministerio de Agricultura, previo informe del Patronato del Parque, regulará en ella el uso de pesticidas, herbicidas, abonos químicos y, en general, de todos aquellos productos que puedan ser nocivos para la gea, la fauna o la flora del Parque.

Artículo 5.º

"ZONAS DE INFLUENCIA"

1. Se consideran como Zonas de Influencia las especificadas en el anejo número 4 de la presente ley.

2. En las Zonas de Influencia será preceptivo el informe del Patronato del Parque para todas aquellas actuaciones que puedan modificar o reducir las superficies de las áreas encharcadas o deteriorar la calidad de las aguas.

3. El Gobierno, previa iniciativa del Patronato, podrá limitar o suspender cualquier actividad que se realice en las Zonas de Influencia y que pueda afectar a la conservación del Parque. La suspensión, que tendrá carácter provisional, se mantendrá hasta tanto se adopten las correcciones oportunas.

Artículo 6.º

"PLAN DIRECTOR TERRITORIAL DE COORDINACION"

1. Con la finalidad de promover el desarrollo socioeconómico del área circundante del Parque Nacional, y especialmente de su Zona de Influencia, en consonancia con la conservación que se establece, se confeccionará un Plan Director Terri-

torial de Coordinación, de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1.346/1975, de 9 de abril, que comprenderá los términos municipales que se determinen en la norma aprobatoria de la formación de dicho Plan.

2. El Plan Director contemplará, entre otros, los aspectos siguientes:

a) Determinación de usos y actividades a que deba destinarse el suelo afectado, en orden a la promoción de actividades económicas compatibles con la conservación del Parque Nacional.

b) Medidas de protección a adoptar, con el fin de asegurar la utilización racional de todos los recursos naturales, tanto en las áreas del Parque Nacional como en las Zonas de Protección y de Influencia, y corregir cuantas actividades puedan repercutir negativamente en el Parque Nacional.

c) Medidas conducentes al fomento de recursos naturales, como es la riqueza piscícola y cangrejera, necesitada de expansión y ordenación.

d) La ordenación conjunta, en un plan integrado, de las aguas para regadíos, usos industriales y abastecimientos de poblaciones, con inclusión de las redes de saneamiento e instalaciones de depuración de todas las poblaciones existentes en la Zona de Influencia, con el fin de obtener el control de las aguas residuales y compatibilizar la promoción de las poblaciones rurales con la preservación del Parque Nacional y las zonas húmedas del mismo territorio.

e) La elaboración de un Plan Especial de Empleo y Formación Profesional, para atender a los nuevos puestos de trabajo que generará el Plan Director Territorial de Coordinación.

Artículo 7.º

"PLAN RECTOR DE USO Y GESTION"

1. En el plazo máximo de un año a partir de la promulgación de la presente ley,

el Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y previo informe del Patronato del Parque Nacional, confeccionará un Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de "Las Tablas de Daimiel", que será sometido a información pública, y previa aprobación provisional del Patronato, será elevado al Gobierno para su aprobación definitiva.

Dicho Plan Rector, que será revisado en plazos no superiores a cuatro años, incluirá las directrices generales de ordenación y uso del Parque Nacional, así como las normas de gestión y las actuaciones necesarias para la conservación y protección de sus valores naturales y para garantizar el cumplimiento de las finalidades de investigación, interpretación de los fenómenos de la Naturaleza, educación ambiental y de uso y disfrute de los visitantes. Contendrá también:

a) La zonificación del Parque Nacional, delimitando áreas de diferente utilización y destino. En el supuesto de que en el Plan Rector de Uso y Gestión se considerara la conveniencia de establecer una Estación Biológica, su Director coordinará todos los programas de investigación a desarrollar en el Parque Nacional, de acuerdo con las directrices del Patronato.

b) La planificación de los estudios y trabajos científicos que hayan de realizarse en la Reserva Integral y la previsión de las colaboraciones para ellos necesarias.

c) Las actividades de gestión previstas para el mantenimiento de los equilibrios biológicos existentes.

d) El programa ordenador de la interpretación e información del Parque Nacional para un mejor disfrute de los visitantes y la promoción de su educación ambiental.

2. El ICONA solicitará la colaboración de otros Organismos públicos nacionales. Podrá solicitar también, en la medida de lo posible, la de las personas y Organismos privados nacionales, así como la de los internacionales, ya sean gubernamentales o no, para el mejor cumplimiento de

los fines del Parque Nacional de "Las Tablas de Daimiel".

Los Organismos públicos prestarán la colaboración técnica que de ellos sea solicitada, conforme a lo dispuesto en este artículo.

3. Todo proyecto de obras y trabajos, o aprovechamientos, que no figure en el Plan Rector de Uso y Gestión o en sus revisiones, y que se considere necesario llevar a cabo, deberá ser justificado debidamente, teniendo en cuenta las directrices de aquél y autorizado por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, previo informe del Patronato del Parque Nacional.

4. El régimen jurídico especial que se establece en esta ley para el Parque Nacional de "Las Tablas de Daimiel" lleva aneja la calificación de utilidad pública para todos los terrenos que lo constituyen, a efectos de expropiación de los bienes y derechos afectados.

5. Las obras precisas para el acondicionamiento del Parque Nacional de "Las Tablas de Daimiel" podrán ser ejecutadas por la Administración con cargo a sus Presupuestos, aunque se realicen en terrenos que no sean de su propiedad, siempre que exista acuerdo previo con los propietarios, quedando las citadas obras propiedad del Estado.

Artículo 8.º

"PATRONATO"

1. El Patronato del Parque Nacional de "Las Tablas de Daimiel" a que se refiere la Ley de Espacios Naturales Protegidos estará adscrito, a efectos administrativos, al Ministerio de Agricultura, y compuesto por los siguientes miembros:

— Un representante de cada uno de los Departamentos de: Presidencia del Gobierno, Hacienda, Educación, Universidades e Investigación, Agricultura, Obras Públicas y Urbanismo, Comercio y Turismo, Industria y Energía, Cultura y Transportes y Telecomunicaciones.

- Un representante de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico.
- Un representante de la Diputación Provincial de Ciudad Real.
- Un representante designado por cada uno de los Ayuntamientos de Daimiel y Villarrubia de los Ojos.
- Un representante de la Cámara Agraria Provincial.
- Un representante designado por cada una de las Cámaras Agrarias de Daimiel y Villarrubia de los Ojos.
- Un representante de los propietarios de los predios existentes en el Parque Nacional, o en sus zonas de protección o influencia, designado por ellos mismos.
- Un representante del Instituto Geológico y Minero de España.
- Un representante de la Comisaría de Aguas del Guadiana.
- Un representante del Distrito Universitario.
- El Conservador del Parque Nacional.
- El Director de la Estación Biológica del Parque, si lo hubiera.
- Tres representantes de Asociaciones elegidos por ellas mismas, de entre las que por sus Estatutos se dedican a la defensa de la Naturaleza; una de la comarca de Daimiel, otra de ámbito regional y otra de ámbito nacional.
- Un representante del personal de guardería del Parque.

El Patronato tendrá su sede en Daimiel.

El Presidente será el representante de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico.

Dependiente del Patronato existirá una Comisión permanente, cuyo Presidente será el de aquél y que estará compuesta por los siguientes miembros: un representante de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo, Agricultura y Universidades e Investigación, los de los Ayuntamientos de Daimiel y Villarrubia de los Ojos, un representante de las Cámaras Agrarias, un representante de las Asociaciones Eco-

logistas, el representante de la Comisaría de Aguas del Guadiana y el Conservador del Parque.

2. El Gobierno, por acuerdo tomado en Consejo de Ministros, podrá modificar parcialmente la composición de este Patronato, cuando haya cambios administrativos o modificaciones en la denominación de las entidades representadas que lo justifiquen.

3. Será necesario informe previo del Patronato, con carácter vinculante, para todas aquellas actividades que puedan producir vertidos de carácter contaminante o deteriorar la calidad de las aguas en todos los ríos y afluentes, desde su nacimiento hasta Las Tablas de Daimiel.

4. Son cometidos y funciones del Patronato:

a) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas en las Zonas de Protección e Influencia; promover posibles ampliaciones del Parque Nacional; promover la construcción y acondicionamiento de los accesos precisos; administrar los fondos procedentes de la utilización de los servicios del Parque o de las ayudas que al Patronato otorguen cualquier clase de Entidades o particulares; proponer normas para la más eficaz defensa de los valores y singularidades del Parque Nacional y realizar cuantas gestiones estime beneficiosas para el mismo.

b) Aprobar provisionalmente el Plan Rector de Uso y Gestión y sus revisiones, velando por su cumplimiento, y la Memoria anual de actividades y resultados que el Director-Conservador del Parque habrá de elevar al ICONA.

c) Informar sobre cualquier clase de trabajos, obras o aprovechamientos y planes de investigación que se pretendan realizar, incluidos o no en el Plan Rector de Uso y Gestión.

Si al evacuar el Patronato los informes preceptivos a que se alude en este apartado c) las dos terceras partes de sus componentes mostrasen su disconformidad con alguna de las propuestas, el Presidente devolverá a su origen la citada propuesta para su reconsideración.

d) Proponer al Gobierno los cambios que respecto a la delimitación de la Reserva Integral de Aves Acuáticas considere oportunos.

e) Delegar en la Comisión Permanente cuantas funciones estime convenientes.

f) Elaborar y aprobar su propio reglamento de funcionamiento.

Artículo 9.º

"CONSERVADOR Y DIRECTOR DE LA ESTACION BIOLOGICA"

1. La responsabilidad de la Administración del Parque Nacional y la coordinación de todas las actividades que en él desarrollen corresponderá a un Director-Conservador, designado por el Director de ICONA, oído el Patronato, y recaerá en un funcionario con titulación universitaria superior.

2. El Conservador formará parte del Patronato y de la Comisión Permanente, a cuyas reuniones asistirá con voz y con voto, y en las que actuará como Secretario.

3. Los estudios científicos, prácticas y el establecimiento de reservas distintas a la Reserva Integral corresponderán al Director de la Estación Biológica, que será designado por el Director General del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, oído el Patronato y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y recaerá en un titulado universitario superior.

4. El Director de la Estación Biológica formará parte del Patronato, a cuyas reuniones asistirá con voz y voto.

Artículo 10

"MEDIOS ECONOMICOS"

Para atender a las actividades, trabajos y obras de conservación, mejora e investigación, así como a los gastos generales del Parque Nacional de "Las Tablas de Daimiel", en los Presupuestos del Instituto Nacional para la Conservación de la Natura-

leza y otros Organismos que pudieran tener interés por el Parque deberán figurar las consignaciones correspondientes:

A los mismos efectos se podrá disponer también:

a) De aquellas partidas que, para tales fines, se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado.

b) De las tasas que puedan establecerse por acceso al Parque y utilización de servicios, cuya forma y cuantía, según los casos, se determinará por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Agricultura, oído el Patronato del Parque.

c) De toda clase de aportaciones y subvenciones de Entidades públicas y privadas, así como de particulares.

d) De todos aquellos ingresos que puedan obtenerse como consecuencia de concesiones y autorizaciones por utilización de servicios en el Parque Nacional, en la forma que se determine en el Plan Rector de Uso y Gestión.

Artículo 11

"PARTICIPACION DE LAS CORPORACIONES LOCALES"

1. Los Ayuntamientos de los municipios incluidos en la demarcación del Parque y su Zona de Protección, tendrán derecho preferente para la obtención de concesiones y autorizaciones de establecimientos y prestación de los servicios de utilización pública previstos en el Plan Rector de Uso y Gestión.

2. Las normas de desarrollo de esta ley fijarán la participación que corresponda a dichos Ayuntamientos en las tasas que se establezcan por acceso del público a las instalaciones del Parque u otras finalidades.

Artículo 12

"REGIMEN DE SANCIONES"

La inobservancia o infracción de la normativa aplicable a este Parque Nacional

será sancionada con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Espacios Naturales Protegidos y en el Real Decreto 2.676/1977, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para su aplicación y de conformidad con la legislación específica que, a tenor de la naturaleza de la infracción, resulte aplicable.

Artículo 13

"ACCION PUBLICA"

Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales contencioso-administrativos la estricta observancia de las normas de protección del Parque Nacional de "Las Tablas de Daimiel".

DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno, en el plazo máximo de cuatro meses, a partir de la aprobación de esta ley, adoptará las medidas tendentes a garantizar el mantenimiento de los niveles hídricos y los aportes de agua necesarios para la conservación del Parque. Asimismo promoverá o habilitará los medios para que se proceda, con carácter de urgencia, a la instalación de estaciones o campos de depuración que eviten la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas que alimentan el Parque Nacional.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las actuales realizaciones que incidan en la cantidad y calidad de las aguas de aportación, superficiales y subterráneas, se someterán en el plazo de seis meses, a partir de la promulgación de la presente ley, a informe preceptivo del Patronato.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

En el plazo máximo de un año el Gobierno, previo informe del Patronato, dic-

tará las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

Segunda

El Patronato del Parque Nacional de "Las Tablas de Daimiel" quedará constituido en el plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ley. Dicho Patronato aprobará su propio Reglamento de régimen interior.

Tercera

Queda sin efecto la Ley 37/1966, de 31 de mayo, y el Decreto 262/1967, de 9 de febrero, en cuanto se refieren a la creación y reglamentación del funcionamiento de la Reserva Nacional de Caza de "Las Tablas de Daimiel", así como cuantas disposiciones se opongan a la presente ley.

Cuarta

A partir de la entrada en vigor de la presente ley, no serán de aplicación a los terrenos comprendidos en la delimitación territorial del Parque Nacional de "Las Tablas de Daimiel" y de sus Zonas de Protección e Influencia la Ley de 24 de junio de 1918, sobre desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos, y la Ley de 17 de julio de 1956, sobre saneamiento y colonización de las márgenes de los ríos Guadiana, Záncara, Cigüela y afluentes de estos dos últimos.

Quinta

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en el plazo de dieciséis meses, a partir de la promulgación de la presente ley, aprobará el Plan Director Territorial de Coordinación a que se refiere el artículo 6.º

ANEJOS

1. Límites del Parque

2. Límites de la Reserva Integral de Aves Acuáticas.
3. Límites de las Zonas de Protección o Preparque.
4. Límites de las Zonas de Influencia.

1. LIMITES DEL PARQUE

Los límites geográficos de la zona que corresponde al Parque Nacional son los siguientes:

Norte:

"Fincas 'Zacatena' y 'Casablanca', del término municipal de Daimiel, y otras varias de los términos de Daimiel y Villarrubia de los Ojos, desde la Casa de los Guardas, en la carretera de Daimiel a Malagón, continuando por el camino de la Ribera hasta su confluencia con el camino de Fuente el Fresno a Daimiel, en el término de Villarrubia de los Ojos."

Este:

"Arranca de la confluencia de los caminos de la Ribera y el de Fuente el Fresno a Daimiel sigue por este camino hasta su confluencia con el de la Lagunilla."

Sur:

"Comienza en la confluencia de los caminos de la Lagunilla y el de Fuente el Fresno a Daimiel, sigue la divisoria entre las riberas y las tierras de labor, por el contorno Sur del cerro de Pochela, de la isla de Algeciras y de los islotes de Cisneros y continúa por el límite de las riberas al sur de las islas de la Entradilla y el Maturro; sigue por el límite de las riberas hasta los puentes sobre el río Guadiana, al este del Molino de Molemocho, por cuyos puntos cruza el río hasta el alcor situado al sur del puente sobre el nuevo canal del Guadiana; desde este punto, el límite continúa a lo largo de la línea que forman los alcores que se prolongan al sur del nuevo canal del Guadiana hasta Puente

Navarro, en la carretera de Daimiel a Malagón".

Oeste:

"La carretera de Daimiel a Malagón, desde el antiguo molino de Puente Navarro hasta la casa de los Guardas, de la finca «Zacatena»."

2. LIMITES DE LA RESERVA INTEGRAL DE AVES ACUATICAS

Norte:

"Desde el punto situado sobre el propio canal del Cigüela, al oeste del cerro de Pochela, en donde se inicia el canal interrumpido de Algeciras, sigue por un canal situado al sur del cerro de Entrambasaguas, recorre este canal un suave arco hasta Cibancones, abrazando los Claros y Casablanca, hasta el punto de interrupción de este canal."

Oeste:

"Desde este último punto, en línea recta en dirección norte-sur, hasta su encuentro con la línea de separación de los términos municipales de Daimiel y Villarrubia de los Ojos."

Sur:

"Desde este último punto sigue la línea de separación de los términos municipales citados."

Este:

"Desde el punto de quiebro de la línea de separación de términos hasta encontrar el canal interrumpido situado al norte de la isla de Algeciras, continúa por este canal hasta el punto situado al oeste del cerro de Pochela y sur del de Entrambasaguas."

3. LIMITES DE LA ZONA DE PROTECCION O PREPARQUE

Norte:

"Camino de Ciudad Real a Villarrubia de los Ojos, desde el kilómetro 16, situado en la carretera Daimiel-Malagón hasta la confluencia con el camino de Malagón-Villarrubia de los Ojos, en las proximidades de la Cruz de la Lamparilla."

Este:

"Línea recta que parte del punto anterior, confluencia de los caminos de Ciudad Real a Villarrubia de los Ojos con el de Malagón a Villarrubia de los Ojos, atraviesa las riberas del río Cigüela, por el Rosalejo, y llega al punto de confluencia de los caminos de la Lagunilla con el de Villarrubia de los Ojos al Molino de Griñón; continúa por este camino hasta el Molino de Griñón."

Sur:

"Desde el Molino de Griñón sigue por el camino de Daimiel al referido molino, hasta el camino o carril del Quintanar, a lo largo del cual continúa hasta su confluencia con el camino de Don Benito; desde este punto sigue por el camino de Torralba de Calatrava a Villarrubia de los Ojos, hasta enlazar con el camino de Puente Navarro, por el que continúa hasta dicho molino, en la carretera de Daimiel a Malagón."

Oeste:

"Desde el molino de Puente Navarro atraviesa la carretera de Daimiel a Malagón, sigue por el camino que une los molinos de Puente Navarro y Flor de Ribera hasta el antiguo molino de este nombre; continúa por el camino de Fuente el Fresno a Flor de Ribera, hasta su confluencia con el camino de Ciudad Real a Villarrubia de los Ojos, y sigue por este último camino hasta el kilómetro 16 de la carretera de Daimiel a Malagón."

4. LIMITES DE LAS ZONAS DE INFLUENCIA

a) Area territorial:

Términos municipales de Daimiel, Villarrubia de los Ojos, Manzanares, Torralba de Calatrava, Carrión de Calatrava y Bolaños de Calatrava.

b) Cursos fluviales:

1. Tramo del río Guadiana comprendido entre los Ojos del Guadiana, en el término de Villarrubia de los Ojos, y el antiguo molino de Malvecinos, en el término de Carrión de Calatrava.

2. Curso del río Záncara y sus afluentes, desde el embalse de Los Muleteros hasta su confluencia con el Cigüela.

3. Curso del río Cigüela y sus afluentes, desde la confluencia con el río Amarguillo hasta su desembocadura en Las Tablas de Daimiel.

4. Curso del río Azuer desde la confluencia del río Alhambra hasta su vertido en Las Tablas de Daimiel.

5. Curso de los arroyos de Cañada Lobosa, Cañada del Gato y del Cachón de la Leona, que vierten en el Parque Nacional.

6. Río Pellejero, en los términos de Torralba de Calatrava y Carrión de Calatrava.

7. Zonas marginales encharcadas de los tramos fluviales arriba citados.

c) Lagunas del ecosistema de Las Tablas de Daimiel:

- El Pico.
- La Albuera.
- Escoplillo.
- La Nava o Charcón de los Ardales.
- La Salina.
- Navaseca."

d) Otras zonas de influencia:

1. Embalse de Los Muleteros.
2. Acuífero Sistema 23.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.590 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID